



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-297/2021

RECURRENTE: MARÍA DE JESÚS
GALARZA CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES,
ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ Y DENIS
LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** el recurso interpuesto por María de Jesús Galarza Castillo en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JE-73/2021**. En esa sentencia se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Noé Chávez¹ y al Partido Acción Nacional, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, así como la inexistencia de actos violatorios de las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen personas menores de edad.

¹ La recurrente se refiere a esta persona como Noé Chávez Montemayor, pero en la cadena impugnativa se le menciona solamente como Noé Chávez.

Esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES.....3

2. COMPETENCIA4

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL5

4. IMPROCEDENCIA5

5. RESOLUTIVO.....13

GLOSARIO

CEE	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sentencia impugnada:	Sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-73/2021, que confirmó la



resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el expediente PES-26/2021 y acumulado

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncias. El diecisiete de enero de dos mil veintiuno², la CEE recibió dos denuncias por parte de la actora en contra de Noé Chávez, precandidato al municipio de Juárez, Nuevo León y del PAN, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como la vulneración al interés superior de un menor de edad. Estas denuncias se registraron bajo los números PES-26/2021 y PES-27/2021 y, el dieciocho de enero siguiente, se admitieron a trámite.

1.2. Emplazamiento. El denunciado, Noé Chávez, y el PAN fueron emplazados al procedimiento especial sancionador.

1.3. Remisión del expediente al Tribunal local. El veinticuatro de febrero, la Dirección Jurídica de la CEE remitió al Tribunal local el expediente con el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.4. Regularización. El cuatro de marzo, el Tribunal local dictó un acuerdo en el que le ordenó a la CEE la regularización del expediente.

1.5. Segunda remisión del expediente al Tribunal local. El veintidós de marzo, la Dirección Jurídica de la CEE remitió nuevamente al Tribunal local el expediente con el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.6. Sentencia del Tribunal local. El ocho de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente PES-26/2021 y su acumulado PES-27/2021 y

² Las fechas mencionadas en esta ejecutoria corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

declaró, de entre otras cosas, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Noé Chávez y al PAN, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, así como la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad atribuidas en forma directa a la persona denunciada y al partido político por *culpa in vigilando* (omisión del deber de vigilar).

1.7. Juicio electoral SM-JE-73/2021. Inconforme con lo anterior, el doce de abril la ahora recurrente promovió un juicio electoral ante la Sala Monterrey. El juicio quedó registrado con la clave de expediente SM-JE-73/2021 y resuelto el veintiuno de abril en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

1.8. Recurso de reconsideración. La inconforme presentó un escrito el veinticuatro de abril ante la Sala Monterrey mediante el cual interpuso el presente recurso de reconsideración para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

1.9. Turno y radicación. El veintisiete de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-297/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso se debe desechar de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la ley citada prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores⁴; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁵.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**



- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias¹¹.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹².
- Se argumente la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹³.
- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional¹⁵.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; o bien, con la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. Síntesis de los agravios de la demanda ante la Sala Monterrey

Los hechos que motivaron la controversia tienen su origen en dos denuncias que dieron lugar a un procedimiento especial sancionador local y culminaron con la sentencia dictada en el expediente PES-26/2021 y su acumulado PES-27/2021, en el que el Tribunal local declaró: *i)* inexistente la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior del menor en contra de Noé Chávez, así como la inexistencia de la *culpa in vigilando* (omisión del deber de vigilar) atribuida al PAN, y *ii)* existente la infracción relativa a la violación de las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos derivadas del interés superior del menor, atribuida a la empresa Glamour Musical.

La sentencia del Tribunal local fue controvertida por la ahora recurrente, con base en lo siguiente:

- i.* La recurrente expuso que el Tribunal local valoró de manera incorrecta las pruebas y hechos ofrecidas por la denunciante y por la Dirección Jurídica de la CEE relacionadas con el acto anticipado de campaña consistente en el video que apareció en la red social Facebook.
El elemento subjetivo de las conductas infractoras atribuidas a la persona denunciada Noé Chávez sí se acreditó, a partir de diversas manifestaciones que realizó en un programa que fue transmitido en Facebook.
- ii.* Se vulneraron los principios de congruencia, exhaustividad, debido proceso, tutela judicial y debida fundamentación y motivación, así como los artículos 14, párrafo segundo, y 16 de la Constitución general.
- iii.* Se vulneró el interés superior de la niñez porque, a partir de lo expresado en el programa transmitido en Facebook, se debió concluir que Noé Chávez utilizó la imagen de un menor de edad para

ligarlo con sus actos de campaña y precampaña, lo cual contraviene el artículo 4.º de la Constitución general.

- iv.* Se puso en peligro la honra y la dignidad del menor, lo cual puede, potencialmente, materializarse en una afectación a su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social durante su vida adulta.

4.3. Consideraciones de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local en el expediente PES-26/2021 y su acumulado, con base en las siguientes consideraciones:

- El Tribunal local sí realizó una correcta valoración probatoria, por la cual concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- El Tribunal local correctamente estableció las reglas para valorar las pruebas y analizó las entrevistas para determinar si se actualizaban los elementos que configuran los actos anticipados de campaña.
- En el caso, no se actualizó el elemento subjetivo de la conducta infractora porque del análisis de las manifestaciones denunciadas no se advierte que se realice un llamamiento o exhorto expreso y/o inequívoco a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o bien, promocionar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Los hechos denunciados fueron llevados a cabo en el uso del derecho humano a la libertad de expresión y de información, pues Noé Chávez y los interlocutores del programa promovieron temas de interés público y general para la ciudadanía, lo cual es propio de una sociedad democrática y no implica una promoción a su candidatura por el PAN para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.
- El Tribunal local concluyó correctamente que no se acreditó la violación al interés superior del menor de edad por parte de Noé Chávez.
- El Tribunal local correctamente determinó que el denunciado no se ubicó en el supuesto de infracción de la norma en materia de propaganda político-electoral, por lo cual, al deslindarlo del acto político, no es posible atribuirle responsabilidad a Noé Chávez.

- El Tribunal local puntualizó que el denunciado no otorgó su consentimiento para la difusión de la imagen del menor de edad y, por consiguiente, no conocía la posible difusión que se le daría a la fotografía.

4.4. Síntesis de los agravios planteados en el presente recurso de reconsideración

La recurrente plantea lo siguiente:

- i. Indebida fundamentación y falta de congruencia.** La recurrente señala que el Tribunal local valoró de manera incorrecta los hechos relacionados con el video que se publicó en la red social Facebook. Además, el Tribunal local se basó en un razonamiento equívoco, a partir de manifestaciones analizadas en forma exacta y sin atender al contexto en el cual se desarrollaron los hechos.
- ii. Violación al interés superior de la niñez.** La recurrente insiste en el presente recurso, en que, a partir de lo expresado en el programa transmitido en Facebook, contenido en el video mencionado, se debe concluir que Noé Chávez utilizó la imagen de un menor de edad para ligarlo con sus actos de campaña y precampaña, lo cual contraviene con el artículo 4. ° de la Constitución general.

De esta manera, la recurrente considera que se puso en peligro la honra y la dignidad del menor, lo cual puede, potencialmente, materializarse en una afectación a su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social en su vida adulta.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento del recurso

En el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.

Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.



En efecto, la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretó directamente algún artículo de la Constitución general, sino que se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con que el Tribunal local hizo una valoración correcta de las pruebas que analizó para concluir que respecto del denunciado Noé Chávez y del PAN no se actualizaron las conductas infractoras que motivaron las denuncias del caso.

Para llegar a esa conclusión, la Sala Monterrey basó su análisis en que:

- El Tribunal local sí realizó una correcta valoración probatoria, por la cual concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- El Tribunal local correctamente estableció las reglas para valorar las pruebas y analizó las entrevistas para determinar si se actualizaban los elementos que configuran los actos anticipados de campaña.
- En el caso, no se actualizó el elemento subjetivo de la conducta infractora porque del análisis de las manifestaciones denunciadas no se advierte que se realice un llamamiento o exhorto expreso y/o inequívoco a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o bien, promocionar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Los hechos denunciados fueron llevados a cabo en el uso del derecho humano a la libertad de expresión y de información, pues Noé Chávez y los interlocutores del programa promovieron temas de interés público y general para la ciudadanía, lo cual es propio de una sociedad democrática y no implica una promoción a su candidatura por el PAN para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.
- El Tribunal local concluyó correctamente que no se acreditó la violación al interés superior del menor de edad por parte de Noé Chávez.
- El Tribunal local correctamente determinó que el denunciado no se ubicó en el supuesto de infracción de la norma en materia de propaganda político-electoral, por lo cual, al deslindarlo del acto político, no es posible atribuirle responsabilidad a Noé Chávez.

- El Tribunal local puntualizó que el denunciado no otorgó su consentimiento para la difusión de la imagen del menor de edad y, por consiguiente, no conocía la posible difusión que se le daría a la fotografía.

Este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Monterrey **no realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional ni inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general.**

Por otra parte, la recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Monterrey hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante o infundado algún agravio, o realizara un análisis indebido sobre este; tampoco alega que, con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimar que fuera contraria a la Constitución general o a un tratado internacional en materia de derechos humanos, porque sus agravios refieren a temas de estricta legalidad.

Además, no se advierte un notorio error judicial por el cual deba declararse procedente el recurso.

Finalmente, contrariamente a lo alegado por la recurrente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, porque los temas relacionados con la protección al interés superior de la niñez que plantea se refieren a aspectos generales que ya han sido abordados y resueltos por esta Sala Superior y el presente caso no genera la posibilidad de la emisión de nuevos criterios al respecto.

En consecuencia y, con base en las razones expuestas, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse**, al actualizar la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley de Medios.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.